



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 068-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

Causa Nro. 068-2025-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, en calidad de presidenta nacional y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-26-2-2025, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de febrero de 2025, mediante la cual inadmitió la impugnación presentada por la señora Janeth Katherine Bustos Salazar, directora provincial de Esmeraldas del Movimiento Revolución Ciudadana.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, en virtud de que la señora Janeth Katherine Bustos Salazar, carecía de legitimación para interponer recursos en sede administrativa.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de marzo de 2025.- Las 19h41.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0175-M, de 13 de marzo de 2025, en una (01) foja, suscrito por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 01 de marzo de 2025, a las 22h33:

*"(...) se recibe en los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, secretaria.general.tce.om@gmail.com; un correo desde la dirección electrónica: presidencia@revolucionciudadana.com.ec, con el asunto: **"Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de los Resultados Numéricos proclamadas por el Consejo Nacional Electoral para la dignidad de Asambleístas por la provincia de Esmeraldas"**; al correo electrónico adjunta nueve (09) archivos en formato PDF, conforme el siguiente detalle: - El archivo con el título **"4 RECURSO TCE ESMERALDAS-signed-signed.pdf"**, de 391 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en once (11) páginas,*



firmado electrónicamente por la señora Luisa Magdalena González Alcívar y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema oficial "FirmaEC 3.1.2.", indica el mensaje firma "Válida", conforme se verifica en el reporte electrónico (...)"

2. Una vez analizado el escrito (fs. 2-7) se advierte que la señora Luisa Magdalena González Alcívar, en calidad de presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, interpuso un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Conforme consta en el acta de sorteo Nro. 062-01-03-2025-SG de 01 de marzo de 2025, a las 23h11; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa identificada con el número 068-2025-TCE, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 42-44).
4. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 01 de marzo de 2025, a las 23h34:

"(...) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la Institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental y Expedientes del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en once (11) fojas, en el que se observa las imágenes dos (02) códigos QR de firmas electrónicas sobre los nombres de la señora Luisa Magdalena González Alcívar, Presidente Revolución Ciudadana, Lista 5 y el doctor Guillermo González O; y, en calidad de anexos seis (06) fojas. Se deja constancia que: A foja seis (06) de los anexos, consta una (01) flash memory, marca Flash Voyager, con la etiqueta 'ESMERALDASRC' (...)" (sic) (fs. 62-63).

5. El escrito guarda igual contenido y pretensión que aquel ingresado electrónicamente, el 01 de marzo de 2025, a las 22h33, constante de foja 2 a 7 de los cuerpos procesales (fs. 51-61).
6. Con auto de 03 de marzo de 2025, a las 16h56, el juez sustanciador, en lo principal, dispuso que la recurrente, señora Luisa Magdalena González Alcívar: **i)** Señale con precisión la(s) causal(es) del artículo 269 del Código de la Democracia, en la que fundamenta su recurso. **ii)** Cumpla con los requisitos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. **iii)** Respecto a la prueba, adjunte los medios probatorios documentales que anuncia, y se le previno que las copias simples no tienen eficacia jurídica y no constituyen prueba. **iv)** Especifique con claridad qué derechos subjetivos le han sido vulnerados. **v)** Determine con precisión la pretensión que sea compatible con la(s) causal(es) invocada(s), conforme lo



fundamentos del recurso interpuesto y, de ser el caso precise de forma fundamentada en qué causales y disposición legal sustenta su requerimiento de rectificar los resultados numéricos materia del recurso. **vi)** Le advirtió a la recurrente que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, y dentro de plazo dispuesto en el auto se procederá al archivo de la causa. **vii)** Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días, remita el expediente íntegro en original o copia certificada que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-6-26-2-2025, de 26 de febrero de 2025 y remita, en copia certificada, la nómina de la directiva nacional, provincial y el régimen orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5 (fs. 64-67vta.).

7. El 05 de marzo de 2025, a las 09h49, la señora Luisa Magdalena González Alcívar, a través de su patrocinador, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 03 de marzo de 2025 (fs. 76-80 vta.).

8. Mediante escrito de 05 de marzo de 2025, a las 12h30, la señora Luisa Magdalena González Alcívar, a través de su patrocinador, señaló:

“(...) De conformidad con lo establecido en el escrito remitido vía correo electrónico se comunicó a su autoridad la entrega física de los documentos requeridos que se entregan en esta oportunidad” (fs. 96).

9. Con oficio Nro. CNE-SG-2025-1164-OF, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió la documentación solicitada en auto de 03 de marzo de 2025, a las 16h56 (fs. 98-1780).

10. A través de auto de 06 de marzo de 2025, a las 15h56, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y dispuso se convoque a los señores jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal para conocer y resolver la causa, y se corra traslado al Consejo Nacional Electoral con el recurso interpuesto (fs. 1783-1785 vta.).

11. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0221-O, de 06 de marzo de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, el contenido del auto *ut supra* (fs. 1790-1791 vta.).

12. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0153-M, de 06 de marzo de 2025, el secretario general de este Tribunal convocó a los jueces: magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo y al abogado Richard Honorio González Dávila, juez subrogante, a integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso subjetivo contencioso electoral de la presente causa (fs. 1792).

13. Con auto de 13 de marzo de 2025, a las 12h36, el juez sustanciador, en virtud que el abogado Richard Honorio González Dávila, a la presente fecha, no se



encuentra subrogando a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que la Secretaría General de este Tribunal convoque a la jueza y jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral; y, remita el link que contenga el expediente íntegro de la presente causa, en formato digital (fs. 1794-1795).

14. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0175-M, de 13 de marzo de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convocó a los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega, a integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso subjetivo contencioso electoral de la presente causa (fs. 1800).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

15. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”*.
16. El presente recurso ha sido interpuesto con fundamento en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: *“5. Resultados numéricos”*.
17. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
18. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta nacional y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-26-2-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de febrero de 2025.

2.2. De la legitimación activa

19. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:



“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

20. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta nacional y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, calidad que acredita con la copia certificada del oficio Nro. CNE-SG-2024-0545-OF, de 06 de febrero de 2024 (fs. 49), suscrito por el abogado Santiago Vallejo, mediante el cual manifiesta que la señora Luisa Magdalena González Alcívar ejerce la presidencia y la representación legal de la referida organización política; en tal virtud, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

21. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.
22. La recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-6-26-2-2025, emitida el 26 de febrero de 2025, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada en la misma fecha, a la señora Janeth Katherine Bustos Salazar, directora provincial de Esmeraldas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, y a su abogado patrocinador, conforme consta de la documentación que obra de fojas 1752 a 1755 del proceso.
23. El recurso subjetivo contencioso electoral, fue presentado ante este Tribunal el 01 de marzo de 2025, como se advierte de la razón suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 40-41); en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

24. La representante legal del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 2-7) en lo principal, en los siguientes términos:
- 24.1. Que al tener conocimiento de los resultados numéricos aprobados para la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas, notificados a las organizaciones políticas por la Junta Provincial Electoral de



Esmeraldas, se presentó recurso de objeción “[p]or las diversas fallas de motivación y vulneración de derechos por errores cometidos en la misma”.

- 24.2.** Que al haberse negado el recurso de objeción, por parte de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana en la provincia de Esmeraldas, que había propuesto el recurso de objeción, interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral.
- 24.3.** Que sin embargo, el Consejo Nacional Electoral omitió tratar la impugnación interpuesta, y por el contrario, emitió la resolución materia del presente recurso, por la cual inadmitió dicha impugnación, utilizando como argumento que no se contaría con legitimación activa, porque, si bien la señora Janeth Katherine Bustos Salazar consta registrada como directora provincial de Esmeraldas del movimiento Revolución Ciudadana, concluyó que “[e]l único integrante de la directiva que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial es el Presidente electo por la Convención Nacional, conforme su Régimen Orgánico, atribuciones con las que no cuentan los Directores Provinciales (...)”.
- 24.4.** Que el Consejo Nacional Electoral conoce que mediante oficio Nro. 075-MPRC-LMGA-2024, de 27 de septiembre de 2024, en su calidad de presidenta nacional del Movimiento Revolución Ciudadana delegó las atribuciones necesarias “[p]ara que los Directores provinciales de esta Organización Política puedan inscribir las candidaturas del presente proceso electoral en sus respectivas provincias y para ello puedan suscribir cualquier documento necesario, confiriéndoles por lo tanto todas las atribuciones necesarias para esta DELEGACIÓN”.
- 24.5.** Que los recursos en sede administrativa fueron interpuestos por el representante provincial que ha sido delegado para ello por la representante legal del movimiento político y además ha comparecido en dichos recursos administrativos en calidad de candidata de esa provincia (Esmeraldas), por lo cual -afirma- se contó con la debida legitimación.
- 24.6.** Que el Consejo Nacional Electoral pretende tergiversar la realidad para evitar reconocer los errores cometidos y deslegitimar su justo reclamo bajo el pretexto de que sus representantes provinciales no contarían con legitimación.
- 24.7.** Que se ha presentado recursos de objeción y de impugnación argumentando “[l]as significativas inconsistencias numéricas existentes en las actas de votación correspondientes a diversas juntas electorales que se evidencian al analizar los resultados registrados en las juntas de voto dentro de un mismo recinto electoral”.
- 24.8.** Que gran parte de estas inconsistencias “han podido ser detectadas utilizando la verificación de puntuación estandarizada como el valor relativo de la media en unidades de desviación estándar, así como también la comprobación de amplitud de la dispersión intermedia, lo que representa una discrepancia considerable que no puede ser atribuida a variaciones normales en el comportamiento electoral (...)”.
- 24.9.** Que la omisión en el tratamiento de la impugnación interpuesta vulnera su derecho a recurrir ante los órganos electorales y a obtener respuesta motivada conforme lo establece la Constitución de la República, además le ha ocasionado indefensión al no resolver le reclamo ni analizar y



contestar los argumentos planteados, sin perjuicio de que -afirma- *“el mayor agravio se constituye en vulnerar la voluntad popular al pretender proclamar resultados que no corresponden a la realidad”*.

- 24.10.** Que este tipo de desvíos, al superar un umbral razonable, *“plantea dudas sobre la integridad de los datos consignados en las actas y sobre la correcta aplicación de los procedimientos electorales”* y que dichas anomalías no se limitan a un caso aislado, sino que se repiten en múltiples recintos, lo que -afirma- *“refuerza la necesidad de una revisión exhaustiva”*.
- 24.11.** Que las inconsistencias existentes en los valores asignados en votos a su lista de candidatos en los resultados publicados por el Consejo Nacional Electoral, con los valores reales consignados en las actas que le fueron entregados a sus delegados *“son pruebas innegables de la existencia de las inconsistencias reclamadas”*.
- 24.12.** Solicita se deje sin efecto la resolución recurrida y se disponga *“[s]e proceda a rectificar los resultados numéricos materia del recurso para lo cual de ser el caso se dispondrá la revisión de las Urnas respectivas para establecer la verdad de los hechos; y, de ser el caso atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales para ello, declarar las nulidades del caso”*.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

- 25.** Mediante auto de 03 de marzo de 2025, a las 16h56 (fs. 64-67 vta.), el juez sustanciador dispuso que la compareciente aclare y complete su escrito de interposición, precisando la causal en que fundamenta el recurso y cumpliendo con los requisitos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- 26.** El 05 de marzo de 2025, la recurrente presentó escrito por el cual aclaró y completó su recurso, conforme fue requerido por el juez sustanciador (fs. 76-80 vta.)

3.2. Análisis jurídico del caso

- 27.** En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 1. ¿La señora Janeth Katherine Bustos Salazar, directora provincial de Esmeraldas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, estaba legitimada para interponer recursos en sede administrativa, respecto de los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales del proceso Elecciones Generales 2025?**
 - 2. La Resolución Nro. PLE-CNE-6-26-2-2025, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ¿vulneró los derechos invocados por la recurrente?**
- 28.** Previamente, es necesario precisar que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, convocó al proceso



Elecciones Generales 2025, a fin de elegir presidente/a y vicepresidente/a de la República; asambleístas nacionales, provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y, parlamentarios/as andinos, evento democrático efectuado el 09 de febrero de 2025.

29. El proceso electoral tiene varias etapas, siendo una de ellas la de impugnaciones a los resultados electorales, a través de la interposición de los recursos pertinentes que franquea la normativa electoral, tanto en sede administrativa, como en la vía jurisdiccional, para cuyo efecto los sujetos políticos deben observar y cumplir las formas y condiciones previstas en el Código de la Democracia.
30. **En relación al primer problema jurídico planteado**, de la constancia procesal se advierte que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, luego de la finalización de la sesión pública de escrutinio correspondiente al proceso electoral del 09 de febrero de 2025, mediante Resolución Nro. PLE-JPEE-CNE-037-14-02-2025, de 14 de febrero de 2025, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas (fs. 131-135), resolución que fue notificada en la misma fecha a las organizaciones políticas por parte del secretario del citado órgano administrativo electoral desconcentrado (fs. 136).
31. El 16 de febrero de 2025, la abogada Janeth Katherine Bustos Salazar, en calidad de "Directora Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana lista 5", y el abogado Moisés Bautista Nazareno, defensor técnico, interpusieron ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas recurso de objeción contra la Resolución Nro. PLE-JPEE-CNE-037-14-02-2025, por su inconformidad con los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales de esa jurisdicción provincial (fs. 137-155 vta.). Dicho recurso fue negado por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante Resolución Nro. PLE-JPEE-CNE-040-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025 (fs. 865-875), notificada en la misma fecha conforme la razón constante a fojas 876, suscrita por el abogado David Mosquera, secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.
32. La abogada Janeth Katherine Bustos Salazar, nuevamente invocando la calidad de directora provincial del movimiento Revolución Ciudadana, con el patrocinio de su abogado defensor, interpuso recurso de impugnación contra la resolución que negó la objeción (fs. 878-900), recurso que fue conocido y resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el cual -previo informe jurídico Nro. 026-DNAJ-CNE-2025, de 25 de febrero de 2025 (fs. 1744-1747 vta.)- emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-6-26-2-2025, de 26 de febrero de 2025 (fs. 1748-1751 vta.), objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, por la cual resolvió:

"Artículo 1.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por la señora Janeth Katherine Bustos Salazar en calidad de Directora Provincial de Esmeraldas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; y el abogado Moisés Bautista Nazareno; en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-CNE-040-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por cuanto,



los recurrentes no cuentan con legitimación activa para interponer la impugnación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”.

33. Al respecto, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.

Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”.

34. Por tanto, corresponde a este Tribunal determinar si la abogada Janeth Katherine Bustos Salazar se encontraba o no legitimada para interponer los recursos administrativos ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y el Consejo Nacional Electoral. Al efecto, de fojas 1758 y vta., consta el memorando Nro. CNE-DPE-2025-0252-M, de 04 de marzo de 2025, suscrito por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la delegación



Provincial Electoral de Esmeraldas, por el cual certificó la composición de la directiva del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia de Esmeraldas, misma que está presidida por la señora Janeth Katherine Bustos Salazar, como directora provincial de esa organización política, lo cual no es asunto controvertido en la presente causa.

35. De fojas 1730 a 1740 vta., consta el Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, el cual regula, entre otros aspectos, la estructura, conformación y atribuciones de sus organismos directivos. El artículo 22 del citado instrumento normativo señala:

*“Artículo 22.- El Movimiento Político Revolución Ciudadana contará con una o un Presidente, electo por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento (...)**”* (el resaltado no corresponde al texto original).

36. A su vez, el artículo 40 del citado régimen orgánico establece lo siguiente:

“Artículo 40.- Las direcciones provinciales, distritales y del exterior del Movimiento serán elegidas por la Asambleas Territoriales de las candidaturas propuestas por los adherentes permanentes de la respectiva jurisdicción, conforme el procedimiento establecido por el Buró Nacional y el Órgano Electoral Central. Las direcciones tienen por función:

- a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial.*
- b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad.*
- c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento.*
- d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda.*
- e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos.*
- f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento.*

*Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director **cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional.** Existirá un Subdirector que reemplazará al Director en caso de ausencia temporal o definitiva”* (el resaltado no corresponde al texto original).

37. La recurrente en la presente causa, Luisa Magdalena González Alcívar manifiesta que, mediante Oficio Nro. 075-MPRC-LMGA-2024, de 27 de septiembre de 2024, en su calidad de presidenta nacional y representante legal del movimiento Revolución Ciudadana, delegó a los directores provinciales de esta organización política para que *“puedan inscribir las candidaturas del presente proceso electoral en sus respectivas provincias y (...) puedan suscribir cualquier documento necesario, confiriéndoles por lo tanto*



todas las atribuciones necesarias para esta **DELEGACIÓN**", documento que, en efecto, consta en autos (fs. 8-9).

38. Sin embargo, dicha "**delegación**" carece de eficacia jurídica para efectos de la interposición de recursos en sede administrativa, en virtud de las siguientes consideraciones:
1. La delegación de la representante legal del movimiento Revolución Ciudadana a sus directores provinciales se limitó a la actividad de **inscripción de candidaturas**; por tanto, no podía ser ampliada a la interposición de recursos administrativos relacionados a la aprobación de resultados numéricos de las dignidades de asambleístas provinciales.
 2. En el supuesto de que el Oficio Nro. 075-MPRC-LMGA-2024, de 27 de septiembre de 2024, pudiera ser considerado documento habilitante para la interposición de recursos administrativos -respecto de resultados numéricos- la delegación de la representante legal del movimiento Revolución Ciudadana, para el caso de la provincia de Esmeraldas, fue conferida a favor de los señores Jorge Alfonso Aparicio Chiriboga y Ronny Daniel Medina Viver, y no a la señora Janeth Katherine Bustos Salazar.
39. De lo anotado, queda claro que la señora Janeth Katherine Bustos Salazar, si bien ostenta el cargo de directora provincial del movimiento Revolución Ciudadana en la provincia de Esmeraldas, en cambio no tiene entre sus funciones el ejercicio de la representación legal de la aludida organización política; tampoco fue destinataria de la "**delegación**" conferida por la presidenta nacional y representante legal del movimiento Revolución Ciudadana; por tanto no se encontraba habilitada para interponer los recursos administrativos de objeción y de impugnación en sede administrativa, por la inobjetable falta de legitimación, como consta señalado en la resolución objeto del presente recurso.
40. **Respecto del segundo problema jurídico**, la legitimada activa sostiene que la resolución recurrida vulneró el derecho a recurrir y a recibir respuesta motivada, y que fue dejada en indefensión al no haber analizado los reclamos ni contestar los argumentos expuestos en el recurso administrativo de impugnación, cargos que se analizan a continuación.
41. En efecto, nuestra Constitución de la República consagra, como una de las garantías del debido proceso, el derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (artículo 76.7.m), el cual fue ejercido por la señora Janeth Katherine Bustos Salazar, sin restricciones de ninguna clase, pues interpuso los recursos administrativos de objeción y de impugnación contra la resolución de aprobación de los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas. Sin embargo, el ejercicio del derecho de recurrir, está supeditado a que su interposición sea efectuada por quienes estén debidamente habilitados y cuenten con la respectiva legitimación requerida en la ley, lo cual no ocurrió en el caso *sub examine*, sin que de dicha omisión -imputable a la organización política- pueda imputarse vulneración de derechos al órgano administrativo electoral.



42. De otro lado, la Resolución Nro. PLE-CNE-6-26-2-2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral identificó los supuestos fácticos (falta de legitimación de la señora Janeth Katherine Bustos Salazar), y además invocó y aplicó las normas y principios jurídicos en los que se sustentó la decisión de inadmitir el recurso de impugnación interpuesto por la directora provincial de Esmeraldas del movimiento Revolución Ciudadana; por tanto cumplió los parámetros de motivación requeridos en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; ello además en estricta observancia de la seguridad jurídica que consiste precisamente en respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, pública y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, como dispone el artículo 82 del texto constitucional.
43. Finalmente, es necesario precisar que, en virtud de que el Pleno del Consejo Nacional Electoral constató el incumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para la interposición de los recursos en sede administrativa, derivados de la omisión de la propia organización política (Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5), mal podía el órgano administrativo electoral analizar y resolver el fondo del asunto materia de la impugnación presentada, sin que de ello pueda inferirse indefensión alegada por la representante legal del movimiento Revolución Ciudadana y recurrente en esta causa.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta nacional y representante legal del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-26-2-2025, de 26 de febrero de 2025, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- A la señora **Luisa Magdalena González Alcívar**, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
presidencia@revolucionciudadana.com.ec
guidoadrian97@gmail.com
 - En la casilla contencioso electoral Nro. 097



- Al **Consejo Nacional Electoral** en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
 - En la casilla contencioso electoral Nro. 003
- A la **Junta Provincial Electoral de Esmeraldas**, en:
 - Los correos electrónicos: garysevillano@cne.gob.ec
davidmosquera@cne.gob.ec

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

CERTIFICO.- Quito, D.M. 15 de marzo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE
KCM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 068-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Antecedentes

1. El presente recurso contencioso electoral, es presentado por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, en calidad de presidenta nacional y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, toda vez que la resolución PLE-CNE-6-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, que inadmite el recurso de impugnación interpuesto por la señora Janeth Katherine Bustos Salazar, directora provincial de Esmeraldas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, bajo el argumento de que no contaba con legitimación.
2. En la sentencia de mayoría de este Tribunal, se niega el recurso manifestado que el Régimen Orgánico del movimiento político Revolución Ciudadana, no faculta al director provincial a impugnar las resoluciones de la delegación provincial como tampoco presentar recursos ante el Consejo Nacional Electoral, aseveración que contraviene el ejercicio de los derechos constitucionales de los sujetos políticos y no se toma en consideración el orden jerárquico de aplicación de las normas.
3. Con lo antes enunciado es oportuno plantear los siguientes problemas jurídicos para arribar a la conclusión jurídica del presente caso: **i)** ¿Los directores provinciales de las organizaciones políticas cuentan con legitimidad para interponer recursos de objeción e impugnación en sede administrativa?; **ii)** ¿La resolución PLE-CNE-6-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, atenta al derecho de seguridad jurídica?; **iii)** ¿Existe inconsistencias numéricas en las actas de las juntas receptoras del voto de la provincia de Esmeraldas?

Primer Problema Jurídico

¿Los directores provinciales de las organizaciones políticas cuentan con legitimidad para interponer recursos de objeción e impugnación en sede administrativa?



Principio de Supremacía Constitucional

4. Al encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia, mediante el cual prima la Constitución por sobre todas las normas que se encuentran bajo supeditación de esta, las demás leyes y reglamentos que sean emitidas y que posean un rango menor a la norma suprema, deben guardar una correlación y no contradecir, disminuir, atentar en contra de los derechos que gozan de rango constitucional y a la organización estatal.
5. Ante ello, Osvaldo Alfredo Gozaíni, manifiesta y define a la Constitución como:

La constitución es una Norma Fundamental, y contiene fundamentos, principios y valores que se transmiten orientando al resto del ordenamiento jurídico (...) Es una norma superior y por eso subordina jerárquicamente la producción legislativa, inclusive, a las sentencias judiciales que deben acatar las finalidades dispuestas por la Constitución.

6. Con lo cual, en el presente caso, se debe advertir que la Constitución del Ecuador, expresa de manera clara que ante la existencia de un conflicto normativo, se debe aplicar la que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, al amparo del artículo 427 que establece:

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional

7. Ante lo mencionado, cualquier interpretación que se la realice en inaplicación directa, o desapegándose a lo determinado por la norma suprema, carecerá de validez en el ordenamiento jurídico y podrá atentar al ejercicio pleno de los derechos que poseen los ciudadanos, y en específico los actores políticos y candidatos.
8. Se ha evidenciado que en el análisis del voto de mayoría de este Tribunal, que se ha mencionado que el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, define quien será el representante en los procesos judiciales y extra judiciales, esto no puede contravenir la disposición legal del Código de la Democracia, que en su artículo 244, establece quienes poseen la legitimidad de interposición de recursos, por lo que este órgano de administración de justicia electoral, debe aplicar única y exclusivamente las normas que conforman el ordenamiento jurídico, que tiene como objeto el de garantizar el ejercicio de los derechos
9. En concordancia con los párrafos *ut supra*, de manera expresa, la Constitución, manifiesta que las normas tendrán un orden de aplicación, del cual la jerarquización es característica fundamental, así también señala que las normas del ordenamiento no deben contradecir a la norma constitucional, en el artículo 425, se establece que:



*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. **En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.** La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.*

- 10.** Las normas internas de los movimientos políticos pueden desarrollar y precisar aspectos de organización, pero las mismas, deben ser aprobadas por el Consejo Nacional Electoral, que en el proceso de inscripción, debe guardar conformidad con las normas vigentes, tal como menciona el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que establece:

En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso.

- 11.** Ante ello cabe recalcar que el Consejo Nacional Electoral, debe verificar y garantizar que los instrumentos de organización de los movimientos políticos estén en armonía con la Constitución y el ordenamiento jurídico, sin que estos atenten contra el ordenamiento jurídico vigente y el ejercicio de los derechos, es decir que no pueden restringir los derechos que se enmarcan las normas constitucionales y la ley orgánica.
- 12.** Con la exposición de los elementos normativos inherentes a la aplicación de las normas en su orden jerárquico como también la obligación de los jueces de aplicar aquellas normas que favorezcan el pleno ejercicio de los sujetos políticos, corresponde el análisis de los elementos fácticos constantes en el expediente de la presente causa.
- 13.** La directora provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, interpone un recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, aduciendo que ha existido inconsistencias numéricas en el proceso de escrutinio, a lo cual el Pleno del CNE, lo ha inadmitido mencionando que no cuenta con la legitimación para la interposición de dicho recurso.

Decisión que ha sido sustentada con el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, al que pertenece el recurrente.

- 14.** Con lo antes expuesto, se evidencia que por parte del Consejo Nacional Electoral, como en la mayoría del Tribunal Contencioso Electoral, no se ha aplicado el principio de supremacía constitucional, como también la aplicación jerárquica de las normas, puesto que ante la existencia de dos



normas contrarias, es decir el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, y el Código de la Democracia, se ha aplicado el de menor jerarquía, puesto que, en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece que:

*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus **representantes** nacionales o **provinciales**; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los **candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.***

15. Se concluye que la señora Janeth Katherine Bustos Salazar, directora provincial de Esmeraldas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, tiene legitimación para recurrir, por lo que el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, no puede limitar el mismo, así como este Tribunal no puede superponer la normativa interna del movimiento político a lo que determina el Código de la Democracia.

Segundo Problema Jurídico

¿La resolución PLE-CNE-6-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, atenta al derecho de seguridad jurídica?

Seguridad Jurídica

16. Ante lo descrito y analizado, es oportuno determinar cómo un Estado, constitucional de derechos y justicia, debe aplicar el ordenamiento jurídico vigente; y analizar el derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo a la Constitución, y lo dictaminado por la Corte Constitucional:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

17. La positivización del derecho a la seguridad jurídica, asegura la estabilidad y predictibilidad del ordenamiento jurídico constitucional y de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional. Este principio garantiza que los ciudadanos y los funcionarios públicos pueden confiar en que las normas constitucionales serán aplicadas consistentemente y que las decisiones del constituyente, previamente establecidas, serán respetadas.
18. La Corte Constitucional en el caso Nro. 1863-12-EP dicta sentencia Nro. 111-13-SEP-CC, en la cual brinda una acepción del derecho a la seguridad jurídica, que es relevante enmarcar en la presente.



Es decir, el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que constituye la base de la protección de los derechos por parte de las autoridades públicas y la confianza de los actos que se saben ordenados, prohibidos y/o permitidos por parte de las personas. De esta manera, todos los poderes públicos están obligados a garantizar la seguridad jurídica (...)

19. Las normas constitucionales y las normas orgánicas no pueden limitarse por lo previsto en los estatutos, o los regímenes orgánicos de las organizaciones políticas, si bien se respeta la autonomía y autorregulación, no procede la restricción de derechos con esto, el artículo 244 del Código de la Democracia que establece, la legitimación de los directores provinciales de los movimientos políticos para la presentación de recursos ante el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, prevalece.
20. Con lo expuesto, de la revisión, tanto de la resolución PLE-CNE-6-26-2-2025, como de la sentencia de mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se atenta contra el derecho de seguridad jurídica, toda vez que ante la existencia de una norma que posee las características de *previa, clara, pública*, como es el artículo 244 del Código de la Democracia, se la ha interpretado de forma errada como también se ha aplicado indebidamente el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, toda vez que la señora Janeth Katherine Bustos Salazar, directora provincial de Esmeraldas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, cuenta con legitimidad activa para proponer el recursos administrativos ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y ante el Consejo Nacional Electoral.

Tercer Problema Jurídico

¿Existe inconsistencias numéricas en las actas de las juntas receptoras del voto de la provincia de Esmeraldas?

21. La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios se traduzcan la expresión auténtica, libre y democrática sea el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación secreta y directa.
22. En la misma línea, el artículo 9 del referido código, establece como principio fundamental en materia electoral, la validez de las votaciones, como también este Tribunal, en varias ocasiones ha resuelto que los meros enunciados no constituyen prueba, además de reconocer la plena validez y presunción de legitimidad de los actos de la administración electoral.
23. Los recurrentes citan como causal de la interposición del recurso el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, siendo este "Resultados numéricos", esto guarda concordancia con el artículo 138 ibidem, en el cual se prevé los tres presupuestos legales para que este



Tribunal proceda con el análisis de los resultados numéricos, en el recurso presentado no se sustentan, ni detallan las presuntas inconsistencias que contendrían las actas, únicamente refiere a un listado de actas sin manifestar el detalle de la inconsistencia.

24. El inciso final de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral es clara, y prohíbe de manera expresa a este Pleno aplicar el principio de suplencia en los casos de resultados numéricos.

25. Cabe precisar que el proceso de recuento de votos o verificación de sufragios es de carácter excepcional y para que se ordene, deben confluir las condiciones que taxativamente determina la ley, caso contrario se generaría un manejo arbitrario y subjetivo de los votos, lo que impediría garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio y la entrega de resultados que generen la certeza en la final designación de autoridades que representen la voluntad popular.

26. Este Tribunal ha generado una línea jurisprudencial al respecto, misma que puede confirmarse en la causa 099-2019-TCE:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente:

La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.

La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.

Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada."

27. En aplicación al principio de determinancia que obliga a la autoridad electoral a identificar si como producto de su decisión en un sentido u otro, existe la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto que cambien también los representantes populares que resulten electos, este Tribunal ha definido una línea jurisprudencial al respecto. A la luz de este principio y tomando en cuenta que el resultado de un posible recuento de votos en las mencionadas juntas no afectaría



sustancialmente a los resultados finales este Tribunal no dispone la verificación de sufragios.

28. Atendidas las principales alegaciones de los recurrentes, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las inconsistencias en los resultados numéricos, por lo que se torna improcedente la determinación de inconsistencias.

29. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, en calidad de presidenta nacional del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en consecuencia que la resolución PLE-CNE-6-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, ha vulnerado el derecho de seguridad jurídica y no ha dado una respuesta del fondo de las pretensiones de los recurrentes. En referencia a la causal de inconsistencia numérica, se niega dicha pretensión, puesto que los recurrentes no han demostrado las causales establecidas en la ley y no han precisado la inconsistencia en las actas señaladas." **F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 15 de marzo de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM



